

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

ADVERTENCIA.

Los Sres. Párrocos que habiendo experimentado alguna falta en el recibo del Boletín no hayan hecho la correspondiente reclamación, podrán entregar al Sr. Administrador Diocesano al tiempo de recibir la asignación de la fábrica una nota espresiva de los números no recibidos en todo el trimestre. Este método de hacer las reclamaciones nos parece menos incómodo y gravoso para los Sres. Curas; y á fin de que, si dejaren de recibir algún número en el que se haya publicado alguna circular de la cual deban tener pronto conocimiento, puedan hacer la reclamación sin esperar al fin del trimestre, siempre que los Boletines contengan algún documento de esta clase se hará en dos números seguidos ligera mención de él.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden de 24 de diciembre de 1851, sobre la derogación de los artículos 12 y 13 de la ley de 29 de julio de 1837 sobre excomunión de religiosas.

Habiendo dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una esposición dirigida á este ministerio por el R. Obispo de Jaen, en solitud de que se le dijese si se hallan ó no vijentes los artículos 12 y 13 de la ley de 29 de julio de 1837 que facilitan la excomunión de las religiosas profesas, é impiden su regreso al claustro, tuvo á bien

disponer S. M. se pasara á la Real Cámara eclesiástica dicha esposición para que emitiese su dictámen sobre el particular y de conformidad con lo consultado por la misma, se ha servido resolver se prevenga á dicho R. Obispo de Jaen, y se comunique tambien por circular á todos los demas diocesanos de la Península é islas adyacentes, que desde la publicación de la ley de 17 de octubre último, comprensiva del Concordato celebrado en este año con Su Santidad, y en virtud de los artículos 43 y 45 del mismo, se hallan derogadas las disposiciones de los artículos 12 y 13 de la citada ley de 29 de julio de 1837 y que por tanto la excomunión de las religiosas profesas no puede hacerse en adelante sino en la forma canónico-legal que siempre ha reconocido la Iglesia.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1851.—Ventura Gonzalez Romero.

Real orden circular de 24 de diciembre de 1851, para que se suspenda el pago de sus nóminas á los prebendados que en virtud de lo mandado por Real decreto de 14 de noviembre, no residan en sus iglesias.

Por Real decreto de 14 de noviembre último se dignó la Reina (q. D. g.) fijar el término de dos meses para que los eclesiásticos que obtengan dignidad, conongia ó beneficio que exija personal residencia,

7 que por razon de cualquier otro cargo ó comision estén obligados á permanecer en distinto punto, se restituyesen á sus iglesias si estuviesen en la Península, y cuatro para los que se hallen en el extranjero. Próximo ya á espirar dicho plazo, y deseando S. M. que aquella disposicion se ejecute debidamente, procurando evitar todos los medios de eludir su cumplimiento, se ha dignado al efecto acordar las disposiciones siguientes:

1.^a Los diocesanos cuidarán de remitir en el mes de enero nota nominal y circunstanciada de los eclesiásticos que á virtud de dicha disposicion se hayan presentado á servir sus cargos, y otra de los que hayan dejado de hacerlo, con expresion de las medidas que á virtud de dicho decreto hayan adoptado.

2.^a El director de Contabilidad de culto y clero suspenderá el pago de la mensualidad del mes de febrero próximo; y las demas sucesivas á los eclesiásticos comprendidos en el art. 4.^o del Real decreto de 14 de noviembre último que no residan en el punto que les está designado en su título, siendo responsable de cualquiera contravencion en este punto.

3.^a Los administradores diocesanos al remitir las listas que acompañan á las nóminas, estamparán, bajo su firma y responsabilidad, nota expresiva de que los interesados están en el punto de su residencia, ó autorizados para ausentarse con las licencias correspondientes.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1851.--Gonzalez Romero.— Sr. obispo de,..

Real cédula de 29 de diciembre de 1851, de ruego á los prelados de las iglesias de la monarquía, acerca del modo y forma de realizar la venta de los bienes eclesiásticos á que se refiere el último Concordato.

M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas prelados ordinarios diocesanos de las

iglesias de esta monarquía, á quienes lo contenido en la presente mi cédula tocar pueda, sabed: Que con fecha en Palacio á 9 de este mes tuve á bien librar un mi decreto, que fue refrendado por el infraescrito mi ministro de Gracia y Justicia, cuyo tenor es como sigue:

(Aquí inserta la Real cédula copia del Real decreto de 9 de diciembre de 1851, fijando reglas para la enagenacion de los bienes eclesiásticos, que publicamos en el número 9.^o Despues dice:)

Y en su consecuencia he mandado espedir esta mi cédula, por lo cual os ruego y encargo veais lo en ella contenido y lo cumplais y ejecuteis por vuestra parte y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo lo que de vos dependa, como lo espero con ventajas de vuestro celo, que á mas de contribuir al mayor beneficio de la Iglesia y del Estado en ello me servireis. Y cualesquiera otras personas á quienes de cualquier modo tocare intervenir en el cumplimiento y ejecucion de que por la presente se dispone, mando se observen puntualmente en todas y cada una de las partes que les corresponda.

Fecha en Palacio á 29 de diciembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.— El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real cédula de 31 de diciembre de 1851, de ruego á los prelados para que tengan presente el Real decreto de 23 de julio al arreglar las provisiones de las dignidades, canongias y beneficios que en sus casos les correspondan: lo mismo se encarga á los cabildos metropolitanos, catedrales y colegiales, y á los patronos particulares con derecho propio.

M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, codadores universales y únicos de todos los beneficios eclesiásticos de vuestras respectivas diócesis en esta monarquía. Ya sabeis que por el último Concordato me corresponde la primera provision de las dignidades, canongias y beneficios ó capella-

nias de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiatas que hayan de conservarse en vuestras diócesis, y de las que se aumenten en la nueva iglesia metropolitana de Valladolid, á escepcion de las reservadas á Su Santidad, de las canongías de oficio y de las piezas de patronato particular en colegiatas de esta clase: que despues de la primera provision me corresponde ademas por siempre la de la dignidad de dean en todas las iglesias metropolitanas y catedrales y la de abad en todas las colegiatas, escepto las de patronato particular, en cualquier tiempo y forma que vacaren, que la de las otras dignidades y canongías de metropolitanas y catedrales y canongías de colegiatas, con las mismas referidas escepciones, me toca en rigurosa alternativa con vos y vuestros sucesores, empezando yo á hacer uso del turno en la primera ulterior vacante de cada clase, segun se ha resuelto de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad en esta córte, por un mi decreto de 21 de noviembre próximo anterior; y que la de los beneficiados ó capellanes asistentes de las metropolitanas, catedrales y colegiatas que no sean de patronato particular, me toca asimismo en igual alternativa con vos y vuestros sucesores y con los cabildos de ellas, principiando yo á hacer uso del turno en la primera ulterior vacante, haciéndolo vos en la segunda, volviendo á hacerlo yo en la tercera, y tocando al cabildo respectivo hacerlo en la cuarta que ocurriere, segun igualmente se ha resuelto de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad en mi citado decreto. Tambien teneis noticia de que deseando yo seguir las religiosas huellas de mis piadosos progenitores, atendiendo con esmerada eficacia á la buena espedicion de los negocios eclesiásticos en que deba intervenir mi corona, y muy especialmente al acierto en la eleccion de ministros del Santuario, que tanto influye en el mayor servicio de Dios y bien de la Iglesia, como en el del estado; luego que en 4.º de abril del corriente

año ratifiqué por mi parte el Concordato actual, y pude conocer lo haria por la suya el Santo Padre, accedí con satisfaccion los deseos de mi gobierno, creando por otro mi decreto de 2 de mayo un Consejo especial para oírle en tales negocios, con la denominacion de Cámara eclesiástica, nombrando en él y en otro mi decreto el mismo dia por individuos de ella á prebendados y eclesiásticos constituidos en dignidad y ministros seculares de distinguida piedad, letras y méritos. Y ahora sabed: Que con fecha en Palacio á 25 de julio siguiente tuve á bien librar otro mi decreto que como los anteriores fué refrendado por el infrascripto ministro de Gracia y Justicia dando á la Cámara reglas y bases determinadas para la clasificacion y propuesta de eclesiásticos dignos de ser presentados por mí á las varias clases de dignidades: canongías y beneficios que vacaren despues de llena la planta de cada iglesia con primera provision general, y de las calidades y requisitos que habian de concurrir en los presupuestos para cada clase y pieza; cuyo tenor es como sigue:

(Aquí inserta la Real cédula copia de Real decreto de 25 de julio de 1854 fijando reglas para la provision de las mitras dignidades y prebendas eclesiásticas, que se publicó en el núm. 9.º Despues dice:

Y en su consecuencia he mandado espedir la presente mi cédula, por la cual os ruego y encargo á vos y á vuestros sucesores veais lo en ella contenido, y meditando cuán propio es de vuestra pastoral solicitud y del cuidado que debeis á vuestra conciencia y fama, dar digno ejemplo de celo por el servicio de Dios y de su Santa Iglesia en la eleccion de ministro para beneficios y cargos eclesiásticos, buscando los mas dignos y beneméritos sin la menor aceptacion de personas, procurei arreglarlos en todo lo posible y conveniente al que me propongo dar con mi inserto decreto, luego que estando llena la planta de cada iglesia y consumido el primer

urno que me toca de cada clase de piezas en sus ulteriores vacantes, entreis vos á hacer uso del que os corresponda, y vuestros sucesores en sus casos, todos sin perjuicio de la justa preferencia que en igualdad de circunstancias deban merecer los eclesiásticos de vuestra propia diócesis, especialmente los destinados á la dirección y enseñanza de vuestros seminarios, ó que en vuestras curias ó fuera de ellas mas os ayuden al mejor gobierno y desempeño de los deberes propios de vuestra cátedra, silla y dignidad, si los hubiéreis hallado tales que reúnan las calidades necesarias á tan importantes objetos, y no se conozcan en ellos solo el de parecer acreedores á lograr por esa via lo que por sí no debieran. En lo que á mas me he de cumplir, como confiadamente lo espero de vos, con lo que los divinos preceptos, los Sagrados Cánones, el fin principal del concordato en el establecimiento de la disciplina, el bien espiritual y temporal de la Iglesia no menos que el del Estado y el decoro de vuestra propia dignidad os imponen siempre, y ahora mas que nunca, como de estrecha obligacion, recibiré de vos muy agradable servicio. Y encargo á los cabildos de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiadas, y exhorto á los patronos particulares que tuvieren por derecho propio el de patronatos eclesiásticos, seculares ó mistos, y mando á los que lo tengan derivado de mi corona, como donatarios de ella, procuren arreglar los nombramientos y presentaciones que en adelante hicieren en sus casos, al contenido de esta mi cédula, que vos los M. Reverendos Arzobispos y RR. Obispos hareis saber á todos, estableciendo un saludable rigor en el juicio de institucion y colocacion canónica y en la promocion á órdenes sagradas, que refrene y evite los abusos en nombramientos y presentaciones hasta aqui experimentados; en lo que tambien confio me servireis.

Fecha en Palacio á 31 de diciembre de 1851.—Está rubricado de la Real

mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

ANUNCIOS OFICIALES.

La Real Cámara Eclesiástica anuncia con fecha 20 de abril la vacante de la dignidad de Maestrescuela de la catedral de Jaca, señalando el término de un mes para recibir memoriales de los que reúnan los requisitos prevenidos en el artículo 4.º del Real decreto de 25 de julio de 1851.

Igualmente con la misma fecha la dignidad de Chantre de la catedral de Urgel señalando el término de un mes para recibir memoriales de los que reúnan los requisitos que previene el artículo 6.º del mismo Real decreto: igualmente con la misma fecha la vacante de una canonjía en la catedral de Lugo señalando un mes para recibir memoriales de los que reúnan los requisitos prevenidos en el artículo 8.º del mismo Real decreto: igualmente la vacante de un beneficio asistente en la catedral de Jaen señalando el término de un mes para recibir memoriales para los que se muestren pretendientes y reúnan los requisitos prevenidos en los artículos 11 y 12 del mismo real decreto: igualmente la vacante de una canonjía en la colegial de Covadonga señalando el término de un mes para recibir memoriales de los que se muestren pretendientes y reúnan los requisitos prevenidos en el artículo 9.º del mismo real decreto.

MADRID.